



4 0 0 0 3

2 9 ENE 2022

CIRCULAR CONJUNTA N°

DE

2022



Bogotá, D.C.

DE: VICEMINISTERIO DE ENERGÍA
 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD

PARA: AGENTES ADJUDICATARIOS DE LA SUBASTA DE CONTRATACIÓN DE ENERGÍA A LARGO PLAZO 2021 CONVOCADA MEDIANTE RESOLUCIÓN MME 4 0179 DE 2021 Y SU MECANISMO COMPLEMENTARIO, DEFINIDO POR LA RESOLUCIÓN MME 4 0305 DE 2021.

ASUNTO: VENCIMIENTO DE PLAZO PARA FIRMA DE CONTRATOS SCLPE 2021 Y SU MECANISMO COMPLEMENTARIO

El pasado 26 de octubre de 2021 se desarrolló la Subasta de Contratación de Energía a Largo Plazo 2021 – SCLPE 2021 convocada mediante Resolución MME 4 0179 de 2021, así como la ejecución de su mecanismo complementario -definido por la Resolución MME 4 0305 de 2021-.

De acuerdo con el artículo 28 de la Resolución MME 4 0590 de 2019 y el artículo 12 de la Resolución MME 4 0305 de 2021, los agentes adjudicatarios en virtud de la SCLPE 2021 y su mecanismo complementario, deben formalizar tal adjudicación a través de la minuta del artículo 13 de la Resolución MME 4 0590 de 2019 en el plazo establecido en la Circular del 20 de diciembre de 2021. En dicha circular, el Ministerio de Minas y Energía informó que, para que los adjudicatarios pudiesen surtir y completar los procesos de firma de contratos y expedición de garantías, la fecha máxima para la entrega de contratos firmados es el **18 de febrero de 2022**.

Es importante recordar que la actividad de generación y comercialización de energía eléctrica, son actividades complementarias al servicio público domiciliario de energía eléctrica. Así, quienes desarrollen tales actividades están sometidos a las Leyes 142 y 143 de 1994, a la regulación de la CREG sobre la materia y a la inspección, vigilancia y control por parte de la Superservicios.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, establece en su artículo 296 lo siguiente:

“En cumplimiento del objetivo de contar con una matriz energética complementaria, resiliente y comprometida con la reducción de emisiones de carbono, los agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista estarán obligados a que entre el 8 y el 10% de sus compras de energía provengan de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo asignados en determinados mecanismos de mercado que la regulación establezca. Lo anterior, sin perjuicio de que los agentes comercializadores puedan tener un porcentaje superior al dispuesto en este artículo.”



El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad a la que este delegue, reglamentará mediante resolución el alcance de la obligación establecida en el presente artículo, así como los mecanismos de seguimiento y control, sin perjuicio de la función sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las condiciones de inicio y vigencia de la obligación serán definidas en dicha reglamentación."

Así, el Ministerio de Minas y Energía mediante las Resoluciones 4 0715 de 2019 y 4 0060 de 2021 reglamentó la obligación de todos los comercializadores de energía, sin distinguir entre el mercado regulado y el no regulado, de contratar un porcentaje mínimo de compra de energía proveniente de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCR). En tales resoluciones definió las condiciones de cumplimiento de tal obligación y otros aspectos como la exigibilidad, seguimiento y evaluación de la obligación.

El artículo 4 de la Resolución 4 0715 de 2019 establece las condiciones para cumplir con la obligación, así:

"Condiciones para el cumplimiento. Para el cumplimiento de la obligación de que trata el artículo 3° de la presente resolución, los contratos que celebren los agentes comercializadores deberán cumplir con la totalidad de las siguientes condiciones:

1. La energía deberá provenir de fuentes no convencionales de energía renovable. Para el cumplimiento de esta condición se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 17, artículo 5o de la Ley 1715 de 2014 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

2. La energía deberá ser adquirida mediante contratos de largo plazo, con períodos de suministro mayor o igual a diez (10) años, registrados ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC).

3. Los contratos de largo plazo deberán ser suscritos bajo las reglas de los siguientes mecanismos de mercado:

*Los mecanismos que defina el Ministerio de Minas y Energía para el cumplimiento de los objetivos de política contenidos en el Decreto número 0570 de 2018 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan;
(...)"*

Se debe precisar que, bajo la facultad otorgada por el legislador, el Ministerio de Minas y Energía, dispuso a través de la Resolución MME 4 0715 de 2019, que la subasta de energía de contratos a largo plazo establecida en la Resolución 4 0590 de 2019 y sus modificatorias, es uno de los mecanismos mediante el cual el comercializador puede dar cumplimiento al artículo 296 de la Ley 1955 de 2019.

Es importante considerar que los prestadores de servicios públicos domiciliarios o de sus actividades complementarias, se someten a la regulación, teniendo presente que, si bien su actividad se enmarca en la libertad económica, también es cierto que deben hacerlo con estricta sujeción a la regulación que se expida sobre la materia.



Señala la Sentencia C-056 de 2021¹ que el artículo 296 persigue fines legítimos como lo son el estímulo del desarrollo empresarial al promover proyectos provenientes de FNCER, la búsqueda de la consolidación de una matriz energética más resiliente y ambientalmente sostenible, así como la generación de mayor competencia en el Mercado de Energía Mayorista - MEM que, junto a una matriz complementaria y resiliente, aportan a la garantía del deber constitucional de prestación eficiente del servicio público².

Por lo anterior, se recuerda a los agentes adjudicatarios en el proceso de SCLPE 2021 y su mecanismo complementario, que es su deber proceder dentro de los plazos establecidos, con el cumplimiento de sus obligaciones; en especial con la suscripción de los respectivos contratos. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía, en el marco de sus competencias, continuará brindando asistencia a los agentes que lo requieran respetando las relaciones bilaterales entre privados que debe surgir en virtud de la adjudicación de la subasta. Por su parte, la Superservicios continuará ejerciendo sus funciones de inspección, vigilancia y control, incluso de manera preventiva, sobre los agentes mencionados en el artículo 2 de la Resolución MME 4 0305 de 2021.

A su vez, las Resoluciones MME 4 0715 de 2019 y 4 0060 de 2021, por medio de las cuales se reglamentó el referido artículo 296, disponen en los artículos 6³ y 4⁴, respectivamente, que será la Superservicios la encargada de hacer el seguimiento y control de la obligación legal. Adicionalmente, los artículos 8 de la Resolución MME 4 0715 de 2019 y 18 de la Resolución 4 0305 de 2021 establecen que la Superservicios podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 por incumplir tales resoluciones.

Así las cosas, se instruye a todos agentes del artículo 2 de la Resolución MME 4 0305 de 2021 para que, tan pronto suscriban los contratos correspondientes, envíen copia de los mismos a la Superservicios (sspd@superservicios.gov.co) para el desarrollo de sus funciones.

Atentamente,



MIGUEL LOTERO ROBLEDO
Viceministro de Energía



NATASHA AVENDANO GARCÍA
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-056 de 2021 del 11 de marzo de 2021. Magistrado Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera. Numeral 156

² *Ibidem*. Numerales 176 – 180

³ Resolución MME 4 0715 de 2019: "Artículo 6: Seguimiento y control de la obligación. El seguimiento y control de la obligación de que trata el artículo 3o de la presente resolución, estará a cargo de la SSPD en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994."

⁴ Resolución MME 4 0060 de 2021. "Artículo 4: Seguimiento y control de la obligación. El seguimiento y control de la obligación de que trata el Artículo 3, estará a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 4 0715 de 2019 del Ministerio de Minas y Energía."